



Decreto por el que se desarrolla la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

El artículo 64.1.3º del Estatuto de Autonomía para Andalucía determina que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre los transportes terrestres de personas y mercancías por carretera, ferrocarril, cable o cualquier otro medio cuyo itinerario discorra íntegramente en territorio andaluz, con independencia de la titularidad de la infraestructura sobre la que se desarrolle.

Como consecuencia de esta competencia se aprobó la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Transportes Urbanos y Metropolitanos de Viajeros en Andalucía, que fue modificada mediante el Decreto Ley 8/2022, de 27 de septiembre, con la finalidad de establecer un marco común para la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor en Andalucía, tras las nuevas exigencias introducidas por el Real Decreto-ley 13/2018, de 28 de septiembre, por el que se modifica la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante, LOTT), en materia de arrendamiento de vehículos con conductor, postponiendo a un desarrollo reglamentario posterior la regulación de determinados aspectos y condiciones para la prestación de esta actividad.

Posteriormente, como consecuencia del fallo del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su Sentencia de 8 de junio de 2023, el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de junio, modificó en su Título IV el régimen jurídico de los servicios de arrendamiento de vehículos de turismo con conductor incorporando, entre otros aspectos, una modificación de la redacción del artículo 99 de la LOTT con el fin de condicionar el otorgamiento de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor al cumplimiento de criterios medioambientales sobre mejora de la calidad del aire y reducción de emisiones CO2 de la comunidad en que pretenda domiciliarse la autorización. Asimismo, habilita a las Comunidades Autónomas a establecer por vía reglamentaria nuevas limitaciones basadas en criterios objetivos, amparados en razones imperiosas de interés general.

En este marco, el presente decreto pretende dar respuesta a las habilitaciones reglamentarias referidas en los cuerpos legales citados. Así, en el capítulo I relativo a las disposiciones de carácter general, se determina el objeto con el propósito de completar el marco normativo aplicable a este sector del transporte.

En el capítulo II, en el que se contiene las disposiciones comunes a la prestación de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, se incluye, en primer lugar, junto a los criterios relativos a los niveles de contaminación del aire previstos en la normativa estatal para el otorgamiento de autorizaciones VTC, otros parámetros determinantes para la concesión de este tipo de autorizaciones en la comunidad autónoma de Andalucía, en aras a garantizar la protección del medio ambiente y la buena gestión del transporte. Estos parámetros son fruto de un análisis socioeconómico profundo de las necesidades de movilidad de la población en vehículos taxi y VTC.

Con el objetivo de proteger a los usuarios, también se prevé en este capítulo, la necesidad de evitar aumentos desproporcionados de precios para los viajeros en momentos de alta demanda de los servicios como festividades, conciertos u otro tipo de eventos en los que la demanda supere ampliamente a la oferta.



Por lo que se refiere a la prestación de la actividad, y para evitar vacíos legales, se concreta asimismo la forma de acreditar la precontratación del servicio para los casos en los que no esté operativo el Registro de comunicaciones de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor por cualquier causa diferente a un fallo técnico de la aplicación.

En el capítulo III se han desarrollado los requisitos necesarios para el acceso a la profesión de conductor de vehículos VTC en la Comunidad Autónoma de Andalucía con objeto de garantizar su aptitud profesional y ofrecer un servicio seguro y de calidad a los pasajeros.

En el capítulo IV, referido a los vehículos, se establecen los requisitos específicos relacionados con la publicidad interior y exterior de los vehículos VTC, y se dispone criterios básicos de rotulación.

El capítulo V está dedicado a los derechos y obligaciones de los usuarios, y dentro de éstos merece destacar, el derecho de los pasajeros a percibir una indemnización cuando el servicio se cancele unilateralmente y de manera injustificada por la empresa.

Finalmente, el capítulo VI desarrolla las infracciones y sanciones tipificadas en la LOTT en materia de arrendamiento de vehículos con conductor.

La parte final de la norma está integrada por tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias y una disposición final.

Mediante la disposición adicional primera se modifica el Reglamento del taxi aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero, para permitir con carácter excepcional la tarificación mixta de los servicios de taxi que combinan trayectos urbanos e interurbanos. Esta medida garantiza una compensación justa para los operadores y mayor transparencia para los usuarios.

La disposición adicional segunda, modifica la Orden de 31 de marzo de 2017, por la que se regula el uso de un distintivo obligatorio para los vehículos de alquiler con conductor autorizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, con el propósito de mejorar el control de los vehículos de alquiler con conductor (VTC), definiendo los colores y medidas de los distintivos que han de colocar en la luna delantera y trasera del vehículo.

La disposición adicional tercera modifica la Orden de 5 de abril de 2022, por la que se establece el Régimen Tarifario de los Servicios Interurbanos de Transporte Público Discrecional de Personas Viajeras por Carretera en Vehículos de Turismo con el fin asegurar un sistema de tarificación que cubra adecuadamente los gastos de explotación del sector.

Las disposiciones transitorias garantizan una transición ordenada y eficiente hacia las nuevas condiciones que afectan a la publicidad de los vehículos y capacitación de los conductores de VTC.

Finalmente, incluye dos disposiciones finales, la primera otorga competencia a la Consejería para el desarrollo y ejecución del decreto y la segunda se refiere a entrada su vigor.

La norma se ajusta a los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia, a los que debe sujetarse el ejercicio de la potestad reglamentaria con arreglo al artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En cuanto al principio de proporcionalidad, la norma proporciona coherencia a nuestro ordenamiento jurídico y es el instrumento más adecuado para ello, sin que exista



ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva. Asimismo, esta norma persigue un interés general al completar el marco normativo de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor en Andalucía, dota de seguridad jurídica tanto a las empresas que prestan los servicios como a los usuarios.

En relación con el principio de transparencia, el proyecto de la norma se ha sometido a los trámites preceptivos de audiencia e información pública previstos en el artículo 133 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, en relación con el artículo 45.1 a) y c) de la ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

En su virtud, a propuesta de la Consejera de Fomento, Articulación del Territorio y Vivienda, de conformidad con los artículos 27.9 y 44 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día XX de XX de 2025

DISPONGO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto

Este decreto tiene por objeto:

- a) Desarrollar reglamentariamente el Capítulo II del Título II de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, de Ordenación de los Transportes Urbanos y Metropolitanos de Andalucía relativo a las condiciones para la prestación del servicio de transporte de viajeros en vehículos de arrendamiento con conductor en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza.
- b) Determinar, conforme a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres (en adelante LOTT), requisitos específicos para el otorgamiento de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor en Andalucía.

CAPÍTULO II

Prestación del servicio de alquiler con conductor

Artículo 2. Criterios objetivos para el otorgamiento de autorizaciones

El régimen jurídico aplicable a las autorizaciones de carácter nacional domiciliadas en Andalucía otorgadas por el órgano competente de la Comunidad Autónoma Andaluza por delegación del Estado será el establecido por la LOTT y su normativa de desarrollo y lo dispuesto en la legislación autonómica vigente.



2. A los efectos de lo previsto en el artículo 99 de la LOTT, se denegará el otorgamiento autorizaciones VTC, cuando en la comunidad autónoma andaluza se supere algunos de los siguientes criterios:

a) Los valores medioambientales sobre mejora de calidad del aire y reducción de emisiones de CO₂ contemplados en el artículo 99.5 a) de la LOTT. En particular el valor límite anual de NO₂ o PM 2,5 o el valor objetivo o valor objetivo a largo plazo del O₃, de acuerdo con el último informe publicado por el Ministerio de Transición Ecológica y Reto Demográfico.

Este requisito no se aplicará en los supuestos en los que el vehículo sea eléctrico cero emisiones de batería (BEV), de célula de combustible (FCEV) o de combustión de hidrógeno (HICEV), en cuyo caso la autorización únicamente habilitará a efectuar servicios de arrendamiento con conductor si el vehículo adscrito a la misma está incluido en alguna de estas categorías.

b) El coeficiente o intervalo que se determine en el estudio técnico elaborado al efecto por la Consejería competente en materia de movilidad, en el que se tendrá en cuenta, por un lado, la relación entre el número de autorizaciones estatales de arrendamiento con conductor habilitantes para realizar servicios urbanos, junto con las autorizaciones estatales habilitadas para trayectos interurbanos, y las autorizaciones para realizar servicios de taxi; y por otro, la población usuaria, con la finalidad de cubrir de manera satisfactoria y sostenible las necesidades de movilidad de los usuarios, y para garantizar la consecución de los objetivos de buena gestión del transporte.

3. Para el cálculo del coeficiente referido en el anterior apartado se podrán analizar entre otras las siguientes variables socioeconómicas:

a) Densidad poblacional: Población/superficie (habitantes/km²).

b) Densidad de viajeros: Viajeros/superficie (nº de viajes/km²).

c) Pernoctaciones x viajero: Promedio de pernoctaciones realizada por cada viajero recibido por el territorio (pernoctaciones/viajeros)

d) Vehículos por cada 1000 habitantes: Número de vehículos disponibles por cada 1000 habitantes (vehículos/1000 habitantes).

e) Taxis por cada 1000 habitantes: Número de licencias de taxi cada 1000 habitantes (nº de taxis/1000 habitantes)

f) Se entenderá por población usuario la suma de la población flotante y la población residente de Andalucía.

Artículo 3. Régimen de precios en supuestos de alta demanda

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 18.5 ter de la ley 2/2003, de 12 de mayo, como regla general los precios de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor no están sujetos a tarifa administrativa.

2. No obstante, por razones de interés general para evitar precios abusivos para los usuarios, en situaciones especiales de alta demanda, el precio final del trayecto en ningún caso podrá duplicar el precio ordinario ofrecido para ese mismo trayecto por el operador de transporte o empresa



intermediaria al usuario del servicio. En cualquier caso, las empresas o plataformas de VTC, con arreglo a lo establecido al artículo 182 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, deberán informar de manera clara a los usuarios de los precios que apliquen.

Se entenderá por situaciones especiales de alta demanda aquellos eventos específicos de gran afluencia pública en los que la demanda de transporte de pasajeros se incrementa considerablemente por encima de los niveles habituales como consecuencia de la celebración de espectáculos, ferias y toda clase de eventos deportivos, musicales, culturales, de ocio, o tiempo libre.

Se entenderá por situaciones especiales de alta demanda aquellas

Para facilitar las labores de control, los Servicios de Inspección de Transporte de la Administración competente podrán recabar de los operadores o de las empresas intermediarias la información que resulte necesaria para verificar el cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 4. Documentación de control a bordo del vehículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18 quater de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, se deberá llevar a bordo del vehículo una copia del contrato en formato papel o electrónico que contenga los datos referidos en el apartado 2 de dicho artículo para los supuestos que por cualquier motivo no se encuentre operativo el Registro de Comunicaciones de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor.

Dicha documentación se deberá conservar, por los titulares de autorizaciones VTC, a disposición de los servicios de inspección, durante el plazo de un año.

CAPÍTULO III

De los conductores

Artículo 5. Requisitos para ejercer la profesión de conductor de vehículos VTC

Para ejercer la profesión de conductor de vehículos VTC domiciliados en Andalucía se requerirá el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Disponer de permiso de conducción en vigor expedido por el órgano competente en materia de tráfico y seguridad vial, con al menos un año de antigüedad.
- b) Disponer de certificado de capacitación profesional vigente para el ejercicio de la actividad expedido por la Consejería competente en materia de transporte.
- c) Figurar dado de alta y al corriente de pago en el régimen correspondiente de la Seguridad Social.
- d) No desempeñar simultáneamente otros trabajos que afecten a su capacidad física para la conducción o que repercuta negativamente sobre la seguridad vial.

Artículo 6. Condiciones para la obtención del certificado de capacitación profesional.



1. A efectos de lo establecido en el artículo 18.1b) quinquies de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, las personas conductoras de vehículos de arrendamiento con conductor deberán acreditar unos conocimientos básicos mediante la superación del correspondiente examen.

2. Los contenidos del examen versarán sobre las siguientes materias:

- a) Contenido de la normativa vigente sobre el transporte público de viajeros en vehículos de arrendamiento con conductor.
- b) Interacción con los clientes.
- c) Atención a viajeros con discapacidad.
- d) Primeros auxilios.
- e) Conducción eficiente y sostenible.

Artículo 7. Requisitos de las personas aspirantes

Para ser admitido a la realización del examen, las personas solicitantes deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Estar en posesión de un permiso de conducción válido para circular en España, vigente, de la clase B o superior con al menos un año de antigüedad.
- b) No haber sido condenado por delitos de naturaleza sexual. Este requisito se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido como máximo con un mes de antelación a la presentación de la solicitud.
- c) No padecer enfermedad infecto -contagiosa o impedimento físico o psíquico que imposibilite o dificulte el normal ejercicio de la profesión de conductor, ni ser consumidor habitual de estupefacientes o bebidas alcohólicas. Este requisito se acreditará mediante declaración responsable del solicitante.
- d) Abonar la correspondiente tasa de examen.
- e) Las personas aspirantes, deberán tener la residencia habitual en España, antes de la finalización del plazo de presentación de solicitudes. Se presumirá que la residencia habitual de la persona aspirante se encuentra en el lugar en que figure empadronada.

Artículo 8. Convocatoria y desarrollo de los exámenes

1. La Dirección General competente en materia de transportes aprobará una Resolución de convocatoria anual en la que se fijarán las fechas y los plazos de inscripción de los exámenes. Como norma general, se celebrarán, al menos, cuatro exámenes al año, si bien si el volumen de aspirantes lo requiere, se podrá acordar un número mayor. La Resolución de convocatoria se publicará en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía al menos, con un mes de antelación a la realización del primer ejercicio.

2. La Resolución de convocatoria de los exámenes para la obtención del certificado de capacitación profesional incluirá la designación de los Tribunales calificadores, que estarán integrados por al menos cinco miembros, compuesto por el presidente, tres vocales y el secretario, y los respectivos suplentes.



Los miembros deberán ser empleados públicos con conocimientos en materia de transporte terrestre. Las principales funciones del Tribunal serán la preparación, revisión de los exámenes y resolución de las reclamaciones que en su caso se formulen frente a los mismos.

Las asistencias devengadas por los miembros del Tribunal para la realización de las actividades necesarias para el desarrollo de los exámenes, será conforme a lo previsto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía.

3. Los exámenes se realizarán en la provincia en la que se hubiera presentado la solicitud y en las instalaciones determinadas por el órgano competente en materia de transporte de la respectiva Delegación Territorial, en los términos que se establezcan en la resolución de convocatoria.

4. El examen constará de una prueba escrita compuesta de 50 preguntas tipo test, cada una de las cuales constará de 4 respuestas alternativas, sobre las materias que integran el programa, de las que solo una será la correcta. Cada respuesta correcta recibirá una valoración de un punto, y se dejarán sin valorar las respuestas incorrectas y las no contestadas. La puntuación máxima final que se puede obtener es de 50 puntos. Para aprobar el examen se deberá haber superado la prueba con una puntuación de al menos el 50 por ciento de los puntos posibles.

5. El tiempo máximo para la realización de la prueba será de una hora.

6. Concluidos los exámenes, los Tribunales publicarán en la página web de la Consejería competente en materia de Transportes la relación provisional de los aspirantes que hayan superado la prueba con la calificación de aptos. Los aspirantes que hubiesen quedado excluidos de la relación provisional podrán reclamar en el plazo de tres días hábiles. Los Tribunales dispondrán de un plazo de diez días hábiles para resolver las reclamaciones presentadas.

7. Una vez resueltas estas reclamaciones, los Tribunales harán pública, en la página web anteriormente indicada, la relación definitiva de personas aspirantes declaradas aptas.

Artículo 9. Expedición del certificado de capacitación profesional VTC

1. El órgano competente en materia de transportes de la correspondiente Delegación Territorial expedirá el certificado de capacitación profesional VTC a todos los aspirantes declarados aptos por superación del examen, previa solicitud del interesado y abono de la correspondiente tasa.

2. No obstante, se podrá obtener el certificado de capacitación VTC sin necesidad de superación del examen por quienes se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

a) Las personas que, de conformidad con los datos obrantes en el Registro de Empresas y Actividades de Transporte, dispongan del certificado de aptitud profesional (CAP) de viajeros en vigor regulado en el Real Decreto 284/2021, de 20 de abril.

b) Las personas que a la entrada en vigor de este Decreto vinieran ejerciendo la conducción de vehículos de arrendamiento con conductor durante al menos 2 años de manera ininterrumpida. Para ello deberá acreditar junto con su solicitud, figurar de alta en el régimen de Seguridad Social que corresponda y, en su caso, la acreditación de la vida laboral.



Junta de Andalucía

c) Las personas que posean el certificado de aptitud para el ejercicio de la actividad del taxi expedido por el correspondiente Ayuntamiento.

d) Las personas que hayan aprobado el examen de capacitación VTC en otra Comunidad Autónoma. En estos casos se deberá aportar el documento que acredite la superación de la prueba.

Para la expedición del certificado, será necesario la presentación de solicitud dirigida al órgano competente en materia de transportes de la correspondiente Delegación Territorial y el abono de la tasa.

3. La información relativa a los certificados expedidos se podrá poner a disposición de los Servicios de Inspección de Transporte y de las fuerzas y cuerpos de seguridad para el desarrollo de sus labores de control.

Artículo 10. Preparación de los exámenes

1. Los aspirantes podrán preparar el examen de acceso a la profesión de conductor VTC por su cuenta o en cualquier centro formativo o academia especialista en materia de transportes. La Dirección General en materia de transportes, a efectos de facilitar la preparación de las personas aspirantes, publicará una muestra representativa de las preguntas del examen en la página web de la Consejería competente en materia de Transportes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las empresas de transporte también podrán promover actividades formativas de carácter continuo para sus trabajadores que permitan el desempeño cualificado de la actividad.

CAPÍTULO IV

De los vehículos

Artículo 11. Publicidad

1. En ejecución de lo establecido en el artículo 18.1 septies, de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, la colocación de publicidad en los vehículos adscritos a autorizaciones VTC estará supeditada al cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el presente artículo, sin perjuicio de la aplicación, en todo caso, de la legislación vigente en materia de publicidad, tráfico y seguridad vial.

2. En el interior del vehículo la publicidad se ajustará a los siguientes criterios:

a) En ningún caso obstaculizará la visibilidad del conductor y de los usuarios del servicio.

b) Cuando la publicidad se realice por medios audiovisuales, las pantallas deberán ir fijadas de modo permanente a la estructura del vehículo, de conformidad con la regulación vigente en materia de Industria.



c) Cuando la publicidad se realice por medios gráficos, el soporte utilizado deberá ser de un material que no pueda producir riesgo o incomodidad a los pasajeros y únicamente podrá situarse en la parte trasera de los asientos.

3. En el exterior del vehículo la publicidad vendrá referida únicamente a la plataforma con la que operan y estará condicionada a las siguientes condiciones:

a) Se permitirán adhesivos en vinilo transparente para identificar la plataforma con la que opera el titular de la autorización.

b) Los adhesivos tendrán un tamaño de 300 milímetros de largo por 200 de ancho, de material no reflectante ni fluorescente.

c) Únicamente se podrán poner los adhesivos publicitarios en la parte inferior de la luna trasera.

CAPÍTULO V

De los derechos y obligaciones de las personas usuarias

Artículo 12. Derechos

Las personas usuarias, sin perjuicio de los derechos reconocidos en la legislación vigente sobre consumidores y usuarios tienen derecho a:

a) Acceder a la información general sobre las tarifas aplicables a los viajes.

b) Conocer la matrícula del vehículo y la capacitación profesional del conductor que vaya a prestar el servicio.

c) Obtener un recibo o factura del servicio prestado donde consten el precio, el origen y el destino del servicio, la fecha, la matrícula del vehículo, y el número de autorización.

d) Ser informado mediante carteles en el interior del vehículo de la hoja de reclamaciones a que se refiere la letra e).

e) Disponer de las hojas de reclamaciones vigentes conforme a la normativa de consumo o acceder a las aplicaciones oficiales para formular reclamaciones y quejas por el servicio.

f) En caso de cancelación unilateral del servicio por la empresa contratada, el usuario tendrá derecho a percibir una indemnización por importe equivalente a la penalización prevista por la empresa para las anulaciones de los servicios por parte de los clientes. El reembolso se deberá efectuar en un plazo máximo de 7 días hábiles a partir de la fecha de cancelación.

g) Someter a resolución de la Junta Arbitral del Transporte, en los términos previstos por la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, las controversias de carácter mercantil que surjan en relación con la prestación del servicio de VTC.



Artículo 13. Obligaciones

Los usuarios del servicio deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) Abonar el precio del servicio según las condiciones acordadas.
- b) Utilizar correctamente los elementos del vehículo y no producir ningún deterioro o destrucción de éstos.
- c) Mantener una actitud respetuosa con el conductor, evitando comportamientos agresivos o intimidatorios, así como comportamientos que puedan desviar su atención.
- d) No exceder del número de pasajeros que permita la capacidad del vehículo.
- e) No fumar ni consumir sustancias prohibidas en el interior del vehículo.

CAPÍTULO VI

Infracciones y sanciones

Artículo 14. Régimen sancionador

1. En caso de incumplimiento de las disposiciones reguladoras de la actividad de arrendamiento de vehículos con conductor, se aplicará el régimen sancionador previsto en el Título V de la Ley 16/1987, de 30 de julio, y en el Reglamento que lo desarrolla, aprobado por Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

2. En aplicación de lo dispuesto en la referida normativa, se entenderán incluidas en las tipificaciones que se indican las conductas siguientes:

a) Serán constitutivas de infracción muy grave:

1. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 140.18 LOTT, la realización de un servicio con un conductor que carezca del certificado de capacitación profesional VTC.

2. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 140.39.4 de la LOTT, no disponer del número mínimo de vehículos adaptados por parte de los titulares de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor domiciliadas en Andalucía con una flota superior a 100 vehículos.

3. En ejecución de lo establecido en el artículo 140.39.4 de la LOTT, el incumplimiento de las condiciones establecidas en relación con el régimen de horarios y descansos, precio máximo del servicio en supuestos de alta demanda, así como de las características técnicas de los vehículos a que se refiere el artículo 18 septies de la Ley 2/2003, de 5 de mayo, relativas al color, dimensiones mínimas, publicidad, antigüedad, clasificación del vehículo como servicio público.

4. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 140.39.6 de la LOTT, la realización de un servicio sin llevar a bordo del vehículo el contrato o el justificante de comunicación al Registro de Comunicaciones de los servicios de arrendamiento de vehículos con conductor, en los supuestos que sea exigible de conformidad con la normativa vigente



Junta de Andalucía

b) Se considerará constitutivo de infracciones graves:

1. En aplicación de lo establecido en el artículo 141.25 de la LOTT, el incumplimiento de las condiciones básicas de accesibilidad para las personas con discapacidad.

c) Se considerará constitutivo de infracciones leves:

1. En aplicación de lo establecido en el artículo 142.5 de la LOTT, no poner a disposición de los usuarios la información a que se refiere el artículo 12, letras a), b), c), y d).

2. En aplicación del artículo 142.11 de la LOTT, el trato desconsiderado de palabra u obra con los usuarios.

3. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 142.14 de la LOTT, el incumplimiento por parte de los usuarios de las obligaciones contenidas en el artículo 13.

4. En aplicación del artículo 142.19 de la LOTT, la falta de indemnización y reembolso por la empresa contrada en caso de cancelación injustificada del servicio.

Disposición adicional primera. Modificación del Reglamento de los Servicios de Transporte Público de Viajeros y Viajeras en Automóviles Turismo, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero

El Reglamento de los Servicios de Transporte de Viajeros y Viajeras en Automóviles Turismo de Andalucía, aprobado por Decreto 35/2012, de 21 de febrero, queda modificado como sigue:

Único. Se añade un segundo párrafo en el apartado 1 del artículo 50, que queda redactado en los siguientes términos:

No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, se permitirá la tarificación mixta para los supuestos en que, iniciado un servicio de taxi con carácter urbano, y desconociendo el lugar de destino, se continúe como trayecto interurbano a elección del pasajero. En tales casos se deberá aplicar al inicio del servicio la tarifa urbana y tras pasado el término municipal correspondiente la tarifa interurbana.

En todo caso, en la factura que se emita al final del trayecto deberá reflejarse claramente ambas tarifas.

Disposición adicional segunda. Modificación de la Orden de 31 de marzo de 2017, por la que se regula el uso de un distintivo obligatorio para los vehículos de alquiler con conductor autorizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Orden de 31 de marzo de 2017, por la que se regula el uso de un distintivo obligatorio para los vehículos de alquiler con conductor autorizados en la Comunidad Autónoma de Andalucía, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el artículo 2 que queda redactado en los siguientes términos

Artículo 2. Descripción del distintivo.

1. El vehículo deberá llevar colocado dos tipos de distintivo:



- a) Distintivo delantero: consistirá en un autoadhesivo vinilo transparente con un tamaño de 100 milímetros de largo por 68 de ancho con el logo de la Junta de Andalucía calado en blanco y la indicación de la matrícula del vehículo, el mes y el año en que la autorización VTC ha de ser objeto del próximo visado, conforme al modelo 1 que se recoge en el Anexo.

El distintivo irá impreso con el fondo en color verde en el caso de que el vehículo esté adscrito a una autorización habilitada para realizar servicios urbanos e interurbanos (modelo 1.a) y en color naranja cuando únicamente esté habilitada para realizar servicios interurbanos (modelo 1.b).

- b) Distintivo trasero: consistirá en un autoadhesivo vinilo transparente con un tamaño de 140 milímetros de largo por 80 de ancho, con el logo de la Junta de Andalucía calado en blanco y la palabra “VTC” calada en negro, conforme al modelo 2 que se recoge en el Anexo.

Este distintivo irá impreso con el fondo de color verde para identificar el vehículo adscrito a una autorización habilitada para realizar servicios urbanos e interurbanos (modelo 2.a). Para identificar el vehículo adscrito a una autorización habilitada únicamente para realizar trayectos interurbanos el distintivo irá impreso con el fondo de color naranja y además con la palabra “Interurbano” calada en negro (modelo 2.b).

2. Se realizarán inspecciones periódicas para verificar que los vehículos VTC están correctamente identificados y operan dentro de su ámbito territorial.

Dos. Se modifica el artículo 4 que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 4. Colocación

El distintivo del modelo 1 del anexo se deberá colocar en la parte superior derecha de la luna delantera y el distintivo del modelo 2 del anexo en la parte inferior derecha de la luna trasera del vehículo, de forma que resulten visibles desde el exterior, sin interferir en la visibilidad del conductor.

Tres. Se modifica el anexo que queda como sigue:

Modelo 1:

1.a) -Insertar-

1.b) -Insertar-

Modelo 2:

2.a) -Insertar-

2.b) -Insertar-

Disposición adicional tercera: Modificación de la Orden de 5 de abril de 2022, por la que se establece el Régimen Tarifario de los Servicios Interurbanos de Transporte Público Discrecional de Personas Viajeras por Carretera en Vehículos de Turismo.

La Orden de 5 de abril de 2022, por la que se establece el Régimen Tarifario de los Servicios Interurbanos de Transporte Público Discrecional de Personas Viajeras por Carretera en Vehículos de Turismo queda modificada en los siguientes términos:



Junta de Andalucía

Uno. Se suprime el apartado segundo del artículo 2, que queda sin contenido

Dos. Se suprime el apartado 3 del artículo 4 que queda sin contenido.

Disposición transitoria primera. Publicidad de los vehículos

Los titulares de autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor deberán adecuar sus vehículos a lo que se dispone en el artículo 11 en el plazo máximo de seis meses, contados desde la entrada en vigor del presente Decreto.

Disposición transitoria segunda. Capacitación profesional de los conductores VTC

En ejecución de lo que se dispone en la disposición transitoria sexta de la Ley 2/2003, de 12 de mayo, los conductores que estén desempeñando la actividad a la entrada en vigor de este decreto, dispondrán de un plazo máximo de dos años para obtener el certificado de capacitación profesional a contar desde dicha fecha.

Disposición transitoria tercera. Distintivos

Los titulares de autorizaciones de alquiler de vehículos con conductor deberán adecuar los distintivos de sus vehículos conforme a lo descrito en la Disposición adicional segunda en el plazo de 2 meses contados desde la entrada en vigor del presente Decreto. Las Delegaciones Territoriales competentes en materia de transportes facilitarán previa solicitud los distintivos referidos.

Disposición transitoria cuarta. Normativa aplicable en los procedimientos de obtención de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor.

Los procedimientos administrativos para la obtención de autorizaciones de arrendamiento de vehículos con conductor en los que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto no haya recaído resolución definitiva, les será de aplicación lo establecido en el artículo 2 relativo a los criterios exigibles para la obtención de la autorización.

Disposición final primera. Habilitación.

Se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de transportes para dictar cuantas disposiciones sean precisas en desarrollo de este decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.